

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta cesión de crédito. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo sin garantía real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1  
**Demandado:** Carlos Octavio Burbano Burbano C.C. 16.859.066  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00075-00**

Respecto de la cesión de crédito presentada (ítem 29) debe decirse que en este proceso se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por el saldo insoluto del pagaré No. 407410081546 – 4938130071620631 -5471291379631033 suscrito el 25 de noviembre de 2015 (visto a ítem 1, fl 22) y no se observa previa cesión o subrogación.

Con la solicitud presentada se aporta copia del contrato de cesión de crédito suscrito entre la aquí demandante y la representante legal de Serlefin S.A.S., además en el aludido contrato se identifica este proceso y el número de pagaré. Lo firma la representante legal de ésta y la apoderada de aquél, autorizada para realizar ese acto por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad. Ambas calidades se verifican en los certificados de existencia y representación aportados, por lo tanto, el contrato está debidamente suscrito e identifica claramente las obligaciones cedidas. Además, en el contrato se otorga poder al mismo apoderado del banco.

Así las cosas, se tiene en cuenta que los títulos valores de forma ordinaria pueden negociarse únicamente a través del mecanismo de endoso (arts. 651 y ss del Código de Comercio), es decir, para el caso de títulos a la orden como en nuestro caso, mediante la firma del endosante y su entrega. Forma que no puede cumplirse para el caso de títulos valores ya vencidos, que están siendo objeto de cobro ejecutivo porque el título no puede ya circular. En tales casos se ha aceptado que la negociación de tales créditos, que para el presente caso hace parte de una compra de cartera según se informa, se haga por el mecanismo general de la cesión de créditos personales regulada en el Código Civil en los artículos 1959 y siguientes.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las disposiciones normativas del Código Civil imponen como requisito de eficacia de la cesión de créditos la notificación al deudor, razón por la cual deberá ordenarse la notificación de la cesión por estados en este proceso, pues tampoco se encuentra autorización previa del deudor para la cesión.

Además, debe considerarse el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. que dispone que "el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". De modo tal que en el caso de cesiones de crédito el cesionario interviene como litisconsorte, que debe entenderse como litisconsortes cuasinecesarios pues se trataría de una relación sustancial a la que se extienden los efectos de las decisiones del juzgador. La consecuencia es que el cedente seguirá fungiendo como demandante salvo que el deudor acepte expresamente la sustitución de la parte cedente a favor del cesionario.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito** visible a **ítem 29** de este expediente mediante el cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede la totalidad de la obligación contenida en el pagaré **No. 407410081546 – 4938130071620631 - 5471291379631033** a favor de **SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8.**

**SEGUNDO: TENER a SERLEFIN S.A.S.** como **cesionario** de las obligaciones referidas en el numeral anterior y quien podrá actuar en calidad de litisconsorte cuasinecesario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS** la cesión de crédito aceptada en el numeral primero de esta providencia al deudor para efectos de su validez en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

**CUARTO: REQUERIR** al deudor para que manifieste si acepta la sustitución de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con C.C. No. 94.310.428 de Palmira (V.) y T. P. No. 79.821 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en el presente trámite como **apoderado** del cesionario **SERLEFIN S.A.S.** de conformidad con el poder otorgado a él el contrato de cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6783e1ed809817e5997231378b028f094ca6108a3bcf2dfa3f5d1e9ecb9d4a**

Documento generado en 01/04/2024 10:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**